

Id Cendoj: 28079340022010100050  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 4936/2009  
Nº de Resolución: 58/2010  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: MANUEL RUIZ PONTONES  
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0004936/2009

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

**SENTENCIA: 00058/2010**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2009 0036226, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0004936/2009-A

Materia: CONTRATOS DE TRABAJO

Recurrente/s: Ezequias , Eloisa , Maximo , Rocío , Carlos Miguel , Bernardino , Constanza , Herminio , Rodolfo , Juan Enrique , Edemiro , Leandro , Silvia , Jose María , Arturo , Elisa , Germán , Prudencio , Federico , Salvadora , Custodia , Eloy , Marcelino , Luis Pedro ,

Cipriano , Jacinto , Virginia , Vicente , Artemio , Gerardo , Raimundo , Alvaro , Felix , Patricio , Agapito , Amalia , Ángel , Argimiro , Asunción , Basilio , Brigida , Braulio , Carolina , Elisenda , Emma , Eliseo , Eulalia , Fermina

Recurrido/s: IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA IBERIA

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 25 de MADRID de DEMANDA 0000614/2008

Sentencia número:

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

MANUEL RUIZ PONTONES

FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En MADRID, a veintiséis de Enero de dos mil diez, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el *artículo 117.1* de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

en el RECURSO de SUPPLICACION 0004936/2009, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/Dª. DESIREE MORENO URDA, en nombre y representación de Ezequias , Eloisa , Maximo , Rocío , Carlos Miguel , Bernardino , Constanza , Herminio , Rodolfo , Juan Enrique , Edemiro , Leandro , Silvia , Jose María , Arturo , Elisa , Germán , Prudencio , Federico , Salvadora , Custodia , Eloy , Marcelino , Luis Pedro , Cipriano , Jacinto , Virginia , Vicente , Artemio , Gerardo , Raimundo , Alvaro , Felix , Patricio , Agapito , Amalia , Ángel , Argimiro , Asunción , Basilio , Brigida , Braulio , Carolina , Elisenda , Emma , Eliseo , Eulalia y Fermina , contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2008, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 25 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0000614/2008, seguidos a instancia de DOÑA Rocío , DON Carlos Miguel , DON Bernardino , DOÑA Constanza , DON Herminio , DON Rodolfo , DON Juan Enrique , DON Edemiro , DON Leandro , DOÑA Silvia , DOÑA Eloisa , DON Jose María , DON Arturo , DOÑA Elisa , DON Germán , DON Prudencio , DON Federico , DOÑA Salvadora , DOÑA Custodia , DON Eloy , DON Marcelino , DON Luis Pedro , DON

Cipriano , DON Jacinto , DOÑA

Virginia , DON Vicente , DON

Maximo , DON Artemio ,

DON Gerardo , DON Raimundo , DON Alvaro , DON Felix , DON

Patricio , DON Agapito , DOÑA Amalia , DON Ángel , DON Argimiro , DON Ezequias , DOÑA Asunción , DON Basilio , DOÑA

Brigida , DON Braulio , DOÑA

Carolina , DOÑA Elisenda ,

DOÑA Emma , DON Eliseo , DOÑA Eulalia y DOÑA Fermina , frente a IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA IBERIA, parte demandada representada por el/la Sr./Sra. Letrado D/Dª. MARGARITA SEQUEIRO CANTOS, en reclamación por DERECHOS, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. MANUEL RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente en cuyo fallo constaba lo siguiente:

"Que, estimando las demandas acumuladas deducidas por DOÑA Rocío , DON Carlos Miguel , DON Bernardino , DOÑA Constanza , DON Herminio , DON Rodolfo , DON Juan Enrique , DON Edemiro , DON Leandro , DOÑA Silvia , DOÑA Eloisa , DON Jose María , DON Arturo , DOÑA Elisa , DON Germán , DON Prudencio , DON Federico , DONA Salvadora , DONA Custodia , DON Eloy , DON Marcelino , DON Luis Pedro , DON Cipriano , DON Jacinto , DOÑA Virginia , DON Vicente , DON Maximo , DON Artemio , DON Gerardo , DON Raimundo , DON Alvaro , DON Felix , DON Patricio , DON Agapito , DOÑA Amalia , DON Ángel , DON Argimiro , DON Ezequias , DOÑA Asunción , DON Basilio , DONA Brigida , DON Braulio , DOÑA

Carolina , DOÑA Elisenda ,

DOÑA Emma , DON Eliseo , DOÑA Eulalia , DOÑA Fermina , contra

IBERIA L.A.E., debo declarar y declaro el derecho de los actores a que se le reconozca las siguientes fechas de antigüedad a efectos del cómputo del complemento de antigüedad (trienios), condenando a la empresa demandada a estar y pasar por dicha declaración

DOÑA Rocío : 30-12-2003

DON Carlos Miguel : 25-10-2004

DON Bernardino : 22-11-1995

DOÑA Constanza : 17-11-2003

DON Herminio : 28-6-2005

DON Rodolfo : 4-6-1996

DON Juan Enrique : 3-12-2005

DON Edemiro : 9-3-1993

DON Leandro : 22-12-1997

DOÑA Silvia : 13-3-2001

DOÑA Eloisa : 27-1-2001

DON Jose María : 29-1-2003

DON Arturo : 8-9-1978

DOÑA Elisa : 28-12-1996

DON Germán : 30-7-1998

DON Prudencio : 21-9-2000

DON Federico : 18-4-1980

DOÑA Salvadora : 16-7-1992

DOÑA Custodia : 28-1-2001

DON Eloy : 2-2-2003

DON Marcelino : 5-7-1999

DON Luis Pedro : 21-12-2000

DON Cipriano : 28-1-2003

DON Jacinto : 27-10-1977

DOÑA Virginia : 19-9-1999

DON Vicente : 28-12-1999

DON Maximo : 25-1-2000

DON Artemio : 16-11-2003

DON Gerardo : 24-4-1981

DON Raimundo : 18-12-1998

DON Alvaro : 26-12-1976

DON Felix : 26-12-1998

DON Patricio : 25-1-2001

DON Agapito : 13-7-2003

DOÑA Amalia : 14-12-2003

DON Ángel : 9-10-2004

DON Argimiro : 6-9-1993

DON Ezequias : 11-2-2001

DOÑA Asunción : 30-12-1999

DON Basilio : 30-7-1999

DOÑA Brigida : 22-9-2004

DON Braulio : 25-1-2001

DOÑA Carolina : 26-11-2003

DOÑA Elisenda : 11-4-2003

DOÑA Emma : 25-6-1993

DON Eliseo : 20-9-1977

DOÑA Eulalia : 25-12-2003

DOÑA Fermina : 1-2-2003"

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO: Los demandantes vienen prestando sus servicios para la empresa demandada con las circunstancias de antigüedad, categoría profesional y salario que se recogen en el hecho primero de sus respectivas demandas.

SEGUNDO: Los actores en la actualidad prestan servicios en virtud de contrato de trabajo indefinido, si bien con anterioridad prestaron servicios para la demandada a

través de contratos de trabajo temporales durante los periodos que se detallan en el hecho segundo de sus respectivas demandas, cuyo contenido se da por reproducido.

TERCERO: La empresa demandada se halla afecta al XVII *Convenio Colectivo de Iberia Líneas Aéreas de España SA y su Personal de Tierra (BOE 17-0-07)*.

CUARTO: Accionan los demandante en orden a que les sea reconocida como fecha de antigüedad a los meros efectos del cómputo de trienios, la que se postula en el hecho

cuarto de sus respectivas demandas y para cuya determinación se ha tomado en consideración todo el tiempo trabajado para IBERIA desde el primero de los contratos temporales suscritos con la empresa demandada.

QUINTO: Con fecha 28 de febrero de 2008 tuvo lugar el acto de conciliación ante el SMAC con el

resultado de celebrado sin avenencia.

TERCERO: La citada sentencia se aclaró mediante Auto del Juzgado de instancia de fecha 26 de marzo de 2009 en el siguiente sentido:

"ACUERDO: haber lugar a la aclaración de la sentencia de fecha de 23 de diciembre de 2008 en los términos recogidos en la fundamentación jurídica de la presente resolución."

En dicha fundamentación constaba lo siguiente:

"PRIMERO.- La Ley de Enjuiciamiento Civil tras proclamar en su *art. 214* la invariabilidad de las resoluciones judiciales, dispone su *art. 215.2* : "si se tratasen de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que se resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a complicarla".

SEGUNDO.- Ciertamente en la resolución cuya aclaración se solicita se ha omitido involuntariamente por esta juzgadora pronunciarse sobre la pretensión relativa al reconocimiento de antigüedad a los efectos meramente administrativos, procediendo, en consecuencia, la integración de la sentencia.

La doctrina sentada por nuestro Tribunal Supremo en las sentencias citadas en el fundamento segundo de la resolución, cuya aclaración se solicita, únicamente se pronuncian y reconocen la antigüedad a los meros efectos del devengo de trienios, no encontrando, por consiguiente,

la pretensión relativa al reconocimiento de la antigüedad de los actores a efectos administrativos apoyo legal ni en

la interpretación dada por el Tribunal Supremo sobre la cuestión debatida, debiendo, pues, ser desestimada esta segunda pretensión.

Habida cuenta la presente aclaración de sentencia debe entenderse como estimada parcialmente la demanda rectora de las presentes actuaciones y de las acumuladas a ésta."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte actora y tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte. Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma y nombrado Magistrado- Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Frente a la sentencia de instancia que desestima la pretensión de los demandantes de que se condene a la demandada a que les reconozca como fecha de antigüedad la de suscripción del primer contrato temporal y reconoce como fecha de antigüedad a efectos del cómputo del complemento de antigüedad y todos los derechos inherentes a esa declaración la que corresponde a los servicios efectivamente prestados, la representación letrada de los demandantes interpone recurso de suplicación formulando un motivo destinado a la censura jurídica al considerar que se ha producido una aplicación indebida del *artículo 15.6 del ET* e interpretación errónea del *artículo 130 del Convenio Colectivo de Iberia Líneas Aéreas de España S.A.* En síntesis expone que la antigüedad debe ser la del inicio de la prestación laboral con carácter indefinido. El recurso ha sido impugnado.

Esta Sala, en la sentencia dictada en el recurso nº 3357/2008 señala, siguiendo jurisprudencia unificadora, que para el cómputo de la antigüedad de los trabajadores vinculados a través de sucesivos contratos temporales habrá de tomarse en consideración el tiempo total de servicios, con independencia de que hayan existido interrupciones en la cadena contractual superiores a veinte días (STS de 1-03-2007, recurso 5050/05; 8-03-2007, recurso nº 175/2004; 15-03-2007, recurso nº 5049/2005; y 3-04-2007, recurso nº 5048/2005 ), y que se han de computar los períodos efectivamente trabajados y no los que estaba en espera de nueva contratación, por ello su antigüedad no debe ser desde que se suscribe el primer contrato sino la que corresponda computando hacia atrás, desde la fecha en que la empresa les reconoce la antigüedad, los días trabajados en virtud de contratos temporales. En cuanto al cómputo de servicios prestados en virtud de distintos contratos temporales, con interrupciones entre ellos, para casos distintos de los de despido, el mismo vendrá determinada por lo ordenado en el convenio colectivo de aplicación, que determinará el alcance de aplicación y al hacerlo así la juzgadora de instancia procede desestimar el motivo y el recurso al no producirse las infracciones denunciadas.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la parte actora contra la sentencia de fecha 23 de diciembre de 2008 dictada por el Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid , en autos nº 614/2008 y acumulados 616/08 al 662/2008, seguidos a instancia de DOÑA Rocío , DON Carlos Miguel , DON Bernardino , DOÑA Constanza , DON Herminio , DON Rodolfo , DON Juan Enrique , DON Edemiro , DON Leandro , DOÑA Silvia , DOÑA Eloisa , DON Jose María , DON Arturo , DOÑA Elisa , DON Germán , DON Prudencio , DON Federico , DONA Salvadora , DONA Custodia , DON Eloy , DON Marcelino , DON Luis Pedro , DON Cipriano , DON Jacinto , DOÑA Virginia , DON Vicente , DON Maximo , DON Artemio , DON Gerardo , DON Raimundo , DON Alvaro , DON Felix , DON Patricio , DON Agapito , DOÑA Amalia , DON Ángel , DON Argimiro , DON Ezequias , DOÑA Asunción , DON Basilio , DOÑA Brigida , DON Braulio , DOÑA

Carolina , DOÑA Elisenda ,

DOÑA Emma , DON Eliseo , DOÑA Eulalia , DOÑA Fermina contra IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA SA, en reclamación de DERECHOS, confirmando la misma.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los *artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral* , que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los *artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley* .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos *preceptos dichos (227 y 228)* , que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle de Barquillo, nº 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2827000000493609 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en C/ MIGUEL ÁNGEL, 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1.995* , y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.